



Buenos Aires, 8 de noviembre de 2023

**RES. CM N° 193/2023**

**VISTO:**

El expediente A-01-0007014-9/2023 caratulado "SCD S/ LUPETTI, Andrea Paula s/ Denuncia (ACTUACIÓN TEA A-01-00016555-3/2023)" y, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 18/2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 07/06/2023 la abogada Andrea Paula Lupetti (T° 141 F° 145 CPACF) formuló una denuncia contra los Dres. Sergio Delgado, Jorge Franza y José Sáez Capel, integrando la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (en adelante, PPJCyF) y la Dra. Marina Roxana Calarote, Secretaria de la Sala citada, por su desempeño en la actuación N° 3904465/2022 del 29/12/2022 en los autos caratulados "DEB J-01-00019903-2/2019-3 FA s/ 2 BIS – INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCION DE BIENES O DISMINUCION DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) (ADJ N° 81026/23).

Que primeramente imputó a Marina Roxana Calarote, por considerar que debió excusarse "...de atender causas donde soy parte, por haber sido denunciada anteriormente ante el Tribunal de Disciplina, CM por la suscripta, tal como se mencionó al sortearse la Sala de Cámara (respecto a la causal de otras actuaciones administrativas)...".

Que, en torno a los jueces denunciados, consideró que en la resolución dictada el 29/12/2022 se apartaron palmariamente de la normativa vigente demostrando "un claro desconocimiento del derecho lo que resulta inexcusable, llevándolos a incurrir en mal desempeño".

Que expresó que los magistrados denunciados revocaron la sentencia de grado contra lo establecido por el art 298 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CPPCABA) y dispusieron la absolucón del imputado que había sido condenado con posterioridad al juicio oral y público.

Que, en ese sentido, manifestó que los jueces de la Cámara de Apelaciones no tienen la facultad de absolver a un condenado en un juicio oral y público, transcribió el artículo citado, y refirió la existencia de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia. Afirmó, en esa línea que los magistrados denunciados se arrogaron funciones legislativas y resolvieron contrario a derecho, lo que habría



afectado al debido proceso, pudiendo acarrear la responsabilidad internacional del estado.

Que, por todo ello, peticionó a este Consejo de la Magistratura que se inicie el procedimiento disciplinario y se investiguen los hechos. A tal fin, ofreció como prueba una copia de la sentencia dictada por los magistrados (ADJ 81026/23).

Que el 07/06/2023 el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) tuvo por recibida la presentación y la puso en conocimiento de la Presidenta Coordinadora, de los/as Consejeras/os que la integran y del Presidente del Consejo de la Magistratura (PRV 3340/23, ADJ 81194/23, 81193/23, 81196/23, y 81195/23).

Que en igual fecha la denunciante fue citada por Secretaría a ratificar su presentación (ADJ 81410/23), acto que se llevó a cabo el 09/06/2023 (ADJ 82570/23).

Que el 12/06/2023 por Secretaría de la CDyA se puso en conocimiento de la denuncia a los Dres. Franza, Delgado y Sáez Capel; y a la Dra. Calarote (ADJ 83113/23, 83115/23, 83116/23 y 83117/23).

Que el 23/06/2023 la Presidenta de la CDyA, conforme lo establecido en el art. 25 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA), solicitó a la Sala II de la Cámara PPJCyF, la remisión de copias certificadas de la causa asociada a la denuncia (PROVCDYA N° 3682/23 y OFICIO N° 6/23), la cual fue remitida el 26/06/2023 (ADJ 87904/23, ADJ 89526/23 y PRV N° 3825/23).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 18/2023.

Que, en su dictamen, luego de reseñado el sustento fáctico y analizadas las actuaciones judiciales se recordó que Andrea Paula Lupetti cuestionó la actuación de Dres. Sergio Delgado, Jorge Franza y José Sáez Capel, en la sentencia dictada el 29/12/2022 recaída en los autos caratulados “F.,A.C. s/ 2 BIS – Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (destrucción de bienes o disminución de valor para eludir cumplimiento y OTROS”, expediente N° DEB-22568/2019-3, CUIJ N° DEB J-01-00019903-2/2019-3, actuación N° 3904465/2022). Asimismo, denunció a la Dra. Marina Roxana Calarote, secretaria de la Sala II, por su intervención en el proceso al considerar que debió excusarse de entender en la causa por haber sido denunciada anteriormente por Lupetti ante esa Comisión.



Que en relación al cuestionamiento vertido respecto de la Dra. Marina Roxana Calarote por no haberse excusado de intervenir en el proceso, pese a haber sido en una oportunidad anterior denunciada por la Dra. Lupetti ante este Consejo de la Magistratura, la CDyA sostuvo que los arts. 22 y 24 del CPPCABA (Ley local N° 2303, texto consolidado por Ley N° 6347/2020 –tercera actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad-), Capítulo 2 “Recusación y excusación de los/las Jueces/zas”, inserto en el Título II “Ejercicio de la jurisdicción”, prevén las causas legales de excusación respecto de los magistrados intervinientes, quienes en definitiva, van a decidir en la cuestión; no así respecto de otros funcionarios, como ser la Secretario de la Sala.

Que, por otra parte, tampoco se advirtió la presencia de un “pleito pendiente” entre la funcionaria citada y la aquí denunciante, por lo que la circunstancia de que la interesada haya sido denunciante con anterioridad respecto de aquélla, no se observa prima facie como una causal prohibitiva de la intervención de la Secretaria de la Sala II en el proceso judicial respectivo.

Que por lo demás, las cuestiones procesales involucradas tanto en la recusación como en la excusación de los magistrados son pasibles de interpretación y resultan en principio cuestiones jurisdiccionales que deben ser planteadas y sustanciadas oportunamente en el trámite del proceso y conforme lo establecido en el CPPCABA citado. En tal sentido, no se advirtió en el dictamen la presencia de una cuestión disciplinaria involucrada en el planteo, por lo que corresponde su desestimación.

Que, en lo referido a los cuestionamientos vertidos respecto de los magistrados, del análisis de la sentencia dictada en la causa judicial, a diferencia de lo afirmado por la denunciante, la CDyA consideró que la misma se encuentra debidamente motivada.

Que, en tal sentido, tampoco le asiste razón a la denunciante, a criterio de la CDyA, en torno a la pretendida omisión en la aplicación del art. 298 CPPCABA. Ello en tanto el modo en que una norma actúa sobre la realidad, en nuestro sistema jurídico, está intermediado por la interpretación de los jueces, que tienen la obligación de explicar dicho análisis, con fundamentos fácticos y jurídicos. De las constancias de la causa puede colegirse que los magistrados efectuaron una interpretación fundada, detallando los hechos que consideraron probados y las pruebas existentes, y los motivos que los llevaron a optar por la solución propuesta.

Que, por otra parte, consideró la Comisión que no es cierto que los camaristas tienen vedada la facultad de revocar una sentencia o absolver a un condenado. La validez o invalidez de una decisión judicial esta minuciosamente reglada, así como los instrumentos para su cuestionamiento (los recursos), por lo que mal puede afirmarse de forma categórica la inexistencia de tal o cual facultad, que al



momento de traducirse en una decisión judicial, esta sujeta a miradas y abordajes diversos, que pueden derivar en resultados distintos (incluso opuestos) y cuyo requisito de legitimidad está dado por el relato genuino de los hechos, la explicación del derecho aplicable y su instrumentación en el caso concreto, lo que, en el presente caso, se verifica de forma incuestionable.

Que tampoco resulta atendible el planteo de la denunciante relativo a las “facultades legislativas” que se habrían arrogado los jueces en tanto no efectuaron la misma interpretación jurídica de los alcances del artículo referido. La función de los jueces consiste en aplicar el derecho al caso concreto, esto es subsumir la ley a los hechos probados y decidir en consecuencia.. En tales condiciones de ningún modo puede considerarse que el arribo a una decisión que no satisface los deseos de una de las partes constituye “legislar”. Como pudo verse, lo resuelto estuvo debidamente fundado, con citas de doctrina y jurisprudencia acordes al caso por lo que no se advierte la existencia de excesos de ninguna clase.

Que de esta forma, a criterio de la CDyA se evidenció que la actuación de los jueces de cámara se ciñó estrictamente a las acciones habilitadas por la normativa aplicable, por lo que no resulta reprochable lo resuelto respecto de la absolución del condenado. Tampoco se advierte que la medida adoptada haya afectado de algún modo el debido proceso como afirmó la denunciante.

Que por otra parte, en lo referido a la interpretación que la denunciante realiza del art. 298 del CPPCABA, corresponde transcribir la norma completa, en tanto establece: “Cuestiones de hecho. Al resolver sobre un recurso interpuesto contra una sentencia, el Tribunal podrá confirmar la absolución, pero si el/la imputado/a hubiera sido absuelto/a en el juicio la Cámara no podrá dictar una sentencia condenatoria motivada en una diferente apreciación de los hechos. Si el Tribunal entendiera que la sentencia recurrida se apartó de los hechos probados y el derecho aplicable, anulará el fallo y ordenará que se realice un nuevo debate. En tal caso remitirá las actuaciones al/la Juez/a que siga en orden de turno al/la que dictó el fallo. Si la nueva sentencia fuera absolutoria, no será recurrible por cuestiones de hecho y prueba”.

Que de la lectura integral de la norma citada, la Comisión competente no advirtió necesariamente que la interpretación realizada por la denunciante sea la única posible de acuerdo al texto de la norma. Repárese que en lo que aquí interesa, al comentar el art. 298 del CPPCABA (Ley local N° 2303, texto consolidado por Ley N° 6347/2020) –correspondiente al ex art. 286 del CPPCABA, la Dra. Elizabeth A. Marum expresó que “...al momento de analizar la valoración probatoria, la Cámara puede confirmar o revocar una sentencia condenatoria y, en este último caso, aun cuando se trate de cuestiones de hecho y prueba, absolver” (Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Análisis doctrinal y



jurisprudencial, Dirección Marcela De Lanche y Martín Ocampo, Tomo 2, artículos 204-347, Editorial Hammurabi).

Que indicó que “En síntesis, si se revoca la sentencia, cabe efectuar una distinción según se trate, por un lado, de una condena o una absolución y, por el otro, de una cuestión de hecho y prueba o de puro derecho. Tratándose de una absolución y de una cuestión de hecho y prueba, la Cámara puede anularla –competencia negativa–, pero no dictar sentencia condenatoria –competencia positiva–, en base a una distinta valoración de los hechos y la prueba, sino que debe efectuar el reenvío, a fin de que se lleve a cabo un nuevo juicio (...) Si, en cambio, revoca una condena sobre la misma base –es decir, sobre una cuestión de hecho y prueba– se encuentra facultada para dictar la absolución sin reenvío, si se halla en condiciones de sentenciar. Es decir que si el tribunal de alzada entiende que no corresponde confirmar una condena, por ejemplo porque concurre una duda razonable en relación con la prueba del hecho o de la autoría, debe ejercer competencia positiva y absolver, no disponer un reenvío (...) De modo que cuando la alzada revisa una sentencia condenatoria, si por una cuestión de insuficiencia probatoria, entiende que corresponde la absolución, así lo resolverá, porque el reenvío no puede conllevar la posibilidad de que mejore su acusación, no así a la inversa”

Que, por lo tanto, la CDyA concluyó que las imputaciones formuladas contra los magistrados de la Cámara de Apelaciones PPJCYF resultan meras discrepancias con el criterio por ellos sustentado en la sentencia dictada en la causa, no resultando motivo suficiente para impulsar un procedimiento disciplinario o de destitución. En efecto, no puede soslayarse que la denunciante contó con las vías recursivas correspondientes en sede jurisdiccional, que fueron activadas, por tanto es en ese ámbito en el que se debe plantear objeciones a las decisiones adoptadas, no resultando la sede administrativa la idónea para analizar cuestiones de fondo.

Que en este contexto, sostuvo la Comisión que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la CDyA, y posteriormente de este Plenario, se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho



Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que asimismo sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa



nº3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, se manifestó en el dictamen que los magistrados denunciados, en la sentencia dictada el 29/12/2022 en los autos “F.A.C. s/ 2 BIS – Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (destrucción de bienes o disminución de valor para eludir cumplimiento y OTROS”, expediente N° DEB-22568/2019-3, actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los respectivos casos de su intervención, y no incurrieron en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de la decisión y la actuación de los magistrados denunciados, así como también respecto de la Secretaria de la Sala interviniente, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**



Artículo 1º: Rechazar la denuncia interpuesta por la Dra. Andrea Paula Lupetti contra los magistrados de la Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Dres. Sergio Delgado, Jorge Franza y José Sáez Capel, y contra la Secretaria de la Sala II de dicho fuero, Dra. Marina Roxana Calarote, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 193/2023**





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

